



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 123/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 28/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Jose Manuel referente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de LOCALIDAD000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de LOCALIDAD000. Plaza núm. 1), cuyo contenido es el siguiente:

«ANTECEDENTES.

EL CONTEXTO (Investigación del Síndic de Greuges): El abajo firmante instó una investigación ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana contra el Ayuntamiento de DIRECCION000 por opacidad en procesos de selección de personal técnico. (1)

LA FILTRACIÓN COMO ARMA TÁCTICA: En un intento de desviar la atención y desprestigiar al denunciante (yo), el Ayuntamiento de DIRECCION000 presentó ante el Síndic de Greuges un escrito de acusación de la Fiscalía de DIRECCION001 donde se me imputan delitos con petición de 2 años de prisión. (2)

EL FALLO DEL JUZGADO Nº 1 DE LOCALIDAD000: El documento judicial utilizado por el Ayuntamiento proviene del Juzgado de Instrucción Nº 1 de LOCALIDAD000 y fue difundido por la administración municipal ANTES de que se me notificara legalmente a mí como encausado. Además a fecha de hoy tampoco he sido notificado.

RESOLUCIÓN. El Síndic dictaminó a mi favor, exigiendo al Ayuntamiento la entrega de nombres de funcionarios e información técnica que se negaban a facilitar. A fecha de hoy tampoco se me han dado los nombres de los seleccionados. (4)

PRIMERO. VULNERACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA: El Ayuntamiento de DIRECCION000 dispone de copia íntegra y ha hecho uso público de un escrito de acusación de la Fiscalía de DIRECCION001 perteneciente al procedimiento arriba referenciado, en el cual se interesa para mi persona una pena de 2 años de prisión. (3)

SEGUNDO. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVIA: En el momento en que dicha administración local hizo uso de mi información penal ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, este interviniente no había sido notificado legalmente de dicho escrito por parte del Juzgado de Instrucción Nº 1 de LOCALIDAD000. A fecha de hoy tampoco he sido notificado. (3)

TERCERO. QUIEBRA DEL SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD: El acceso por parte de una administración ajena al proceso a documentos judiciales no notificados al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

encausado supone una quiebra absoluta de la seguridad jurídica y del deber de reserva que el Art. 236 de la LOPJ impone a los órganos judiciales.

CUARTO. REPRESALIA ADMINISTRATIVA: Esta filtración ha sido utilizada por el Ayuntamiento de DIRECCION000 como herramienta de coacción y desprestigio en el marco de una investigación de transparencia instada por el abajo firmante ante el Síndic de Greuges.

FUNDAMENTOS TÉCNICO-JURÍDICOS

- *Infracción del Art. 236 ter de la LOPJ: El tratamiento de datos personales por los órganos judiciales debe estar estrictamente vinculado a la función jurisdiccional. La "fuga" de un escrito de acusación hacia un Ayuntamiento constituye un tratamiento ilícito de datos de naturaleza penal.*

- *Vulneración del Art. 417 del Código Penal: Se ha producido una revelación de actuaciones procesales que deberían haber permanecido bajo la exclusiva custodia del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) hasta su notificación efectiva.*

- *Fallo de Seguridad en el Sistema de Gestión Procesal: Como profesional del sector tecnológico, denunció la falta de control en los perfiles de acceso o la posible extracción indebida de documentación del sistema por parte de personal del órgano judicial para fines ajenos a la justicia.*

SOLICITA

Por todo lo expuesto, SOLICITO AL CGPJ:

1. *Que admita la presente queja y proceda a la apertura de una investigación informativa para determinar cómo y por quién se facilitó copia del escrito de acusación al Ayuntamiento de DIRECCION000 antes de ser notificado al interesado.*

2. *Que se realice una auditoría de los logs de acceso al expediente en el sistema informático del Juzgado de Instrucción Nº 1 de LOCALIDAD000 para identificar las consultas o descargas realizadas en fechas próximas a la filtración.*

3. *Que se depuren las responsabilidades disciplinarias que correspondan al personal funcionario, Letrado de la Administración de Justicia o Magistrado responsable de la custodia de dicho expediente.*

NUM000). Investigación Sindic

WWW000

(2). Alegaciones Ayuntamiento

WWW001

- (3). *Datos presentados por el Ayuntamiento de una resolución judicial que a mí no me ha llegado, ni en la que Fiscalía solicita dos años de prisión para mí*

WWW002

- (4). *Resolución Sindic*

WWW003).

La documentación señalada online ha sido debidamente descargada y unida al expediente origen de la reclamación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 6 de mayo de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 5 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, informe de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION002. Plaza núm. 1, suscrito por el Letrado de la administración de Justicia de dicho órgano judicial en el que se señala lo siguiente:

«Téngase por recepcionado el Expediente NUM001 de previas informativas relativas a la petición de información sobre reclamación por vulneración de normativa de protección de datos, consecuencia de presentación de QUEJA por funcionamiento anormal de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION002, Plaza nº 1, en el PAB 574/2022, nig 4601741220220005950, informo:

Primero.- El Letrado que suscribe tomó posesión, consecuencia del último concurso de traslado el 13 de mayo de 2026. Se recibe la presente comunicación con fecha de entrada el 12 de mayo de 2026.

Segundo.- En el presente procedimiento constan como partes intervinientes:

1.- Denunciante: Ayuntamiento de DIRECCION000, representado por el Procurador D^a Carmina Oliver Ferrandis y el Letrado D. Jaime Antonio Frigols Martín.

2.- Denunciado: D. Jose Manuel, representado por el Letrado D. Adrián Monterroso Montagudo.

Tercero.- El presente procedimiento tiene origen en una denuncia presentada por el Ayuntamiento de DIRECCION000 contra Jose Manuel por presuntas publicaciones de carácter injurioso del denunciado en una página web, lo cual dio lugar a su incoación mediante Auto de 4 de noviembre de 2022.

Cuarto.- El 13 de marzo de 2023, se cita al denunciado a fin de prestar declaración en calidad de investigado para el 31 de mayo de 2023.

El 3 de noviembre de 2023, se tiene por personado a la parte denunciada mediante Dior en la cual designa como representante a la Letrada D^a Mónica Carbonell Candel.

Quinto.- Practicadas las diligencias de investigación imprescindibles el 4 de septiembre de 2024 se dicta Auto de incoación de Procedimiento Abreviado.

Sexto.- El 26 de noviembre de 2024, se dicta comparecencia del investigado por el que la parte investigada solicita la renuncia a la dirección letrada, solicitado la designación de letrado del turno de oficio, procediéndose a la designación del Letrado D. Adrián Monterroso Montagudo.

Tras la práctica de diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal, el propio Ministerio Público presenta escrito de conclusiones provisionales de fecha 19 de septiembre de 2025, dictándose Auto de apertura de juicio oral el 21 de enero de 2026, notificados por Lexnet el 23 de enero de 2026, a los profesionales D^a Carmina Oliver Ferrandis (procuradora de la acusación particular) y al Letrado D.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Adrián Monterroso Moteaguado, a las 8:30 horas (de lo que se remite adjunto reporte).

Séptimo.- El 22 de enero de 2026 se remite exhorto a la Oficina de Justicia Municipal de DIRECCION000 a efectos de notificar personalmente a D. Jose Manuel, Auto de apertura de juicio oral, escrito de calificación del Ministerio Fiscal.

Octavo.- El 2 de junio de 2026, comparece el acusado al objeto de solicitar procurador que le represente interesando su designación de oficio.

En cuanto a lo manifestado por la parte acusada en su QUEJA de fecha 28 de abril de 2026 (con fecha de entrada 12 de mayo de 2026):

En lo referente a lo dispuesto en su apartado primero, el Ayuntamiento de DIRECCION000 dispone de copia del escrito de acusación del Ministerio Fiscal como parte interviniente en el procedimiento al igual que el acusado, los cuáles fueron notificados por Lexnet a los profesionales.

Respecto a lo manifestado en el apartado segundo de los antecedentes, relativo a la ausencia de notificación previa del Auto de apertura de Juicio Oral, el mismo fue no sólo notificado a su representación legal (vía Lexnet) sino también objeto de remisión mediante exhorto al Juzgado de Paz de DIRECCION000, al fin de ser notificado personalmente al acusado, constando firmado digitalmente el 22 de enero de 2026, a las 14:43 horas, desconociendo el Letrado que informa si el mismo fue remitido en papel.

En otro orden, en cuanto a lo manifestado en el apartado tercero de la queja presentada referente a la quiebra del secreto y confidencialidad, desconocemos el uso que la propia corporación haya podido efectuar de las resoluciones emitidas por este órgano, si bien, figurando el propio Ayuntamiento como acusación particular en esta causa, carece de lógica alegar el indebido acceso de la propia administración local a dichas actuaciones cuando la misma consta personada a través de abogado y procurador como acusación particular».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION002, Plaza núm. 1 al trasladar al Ayuntamiento de DIRECCION000, antes de su notificación al Sr. Jose Manuel, el escrito de acusación del Ministerio Fiscal dirigido contra el reclamante y el auto de apertura de juicio oral dictados en unas Diligencias Previas tramitadas por el referido órgano judicial.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

El reclamante alega que por el órgano judicial se dio traslado del escrito de acusación del Ministerio Fiscal al Ayuntamiento de DIRECCION000, antes de que se le hubiese notificado al Sr. Jose Manuel. Asimismo, invoca la vulneración del art. 236 de la LOPJ alegando que la "fuga" de un escrito de acusación hacia un Ayuntamiento constituye un tratamiento ilícito de datos de naturaleza penal.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" —como la Agencia Española de Protección de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una reclamación por una posible notificación al Ayuntamiento de DIRECCION000 (acusación particular) del escrito de acusación del Ministerio Fiscal dictado en unas Diligencias Previas seguidas en la Sección Civil y Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION002. Plaza núm. 1 frente al aquí reclamante. Sostiene que se ha producido el traslado de dicha documentación judicial al citado Ayuntamiento antes de su notificación y traslado al Sr. Jose Manuel.

Del informe emitido por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION002, Plaza núm. 1 ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de DIRECCION000 dispone de copia del escrito de acusación del Ministerio Fiscal al encontrarse personado como acusación particular en las actuaciones origen de la presente reclamación. Dicho escrito fue notificado tanto al Ayuntamiento de DIRECCION000 como al reclamante como acusado, al ser ambos partes del procedimiento personadas en las actuaciones.

"En particular, resulta acreditado que en el citado procedimiento se dictó Auto de apertura de juicio oral de 21 de enero de 2026, y que fue notificado por Lexnet el 23 de enero de 2026, a la procuradora de la acusación particular y al letrado del reclamante a las 8:30 horas.

Asimismo, se constata que un día antes, el 22 de enero de 2026, se remitió exhorto a la Oficina de Justicia Municipal de DIRECCION000 a efectos de notificar personalmente al Sr. Jose Manuel el Auto de apertura de juicio oral, que consta firmado digitalmente el 22 de enero de 2026".

De lo expuesto anteriormente, conforme establece el artículo 166 de la LECrim que *las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Disponiendo en ese sentido el artículo 150.1 de la LEC que: *Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso*. Queda debidamente acreditado que se ha cumplido la normativa procesal respecto a la notificación a las partes del Auto de apertura de Juicio Oral.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Respecto a las manifestaciones efectuadas por el reclamante referentes a la quiebra del secreto y confidencialidad por parte del Ayuntamiento de DIRECCION000, éste como se ha recogido anteriormente figura como parte del procedimiento, por lo que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 236 quinquies, apartado 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la normativa de protección de datos, respecto de los tratamientos de los datos que obran en los procedimientos judiciales, no solo vincula a los órganos judiciales, sino que igualmente compromete a todos aquellos que hayan tenido acceso a tales datos en el desarrollo del procedimiento: "[l]os datos personales que las partes conocen a través del proceso deben ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento". Por consiguiente, debe atender a la normativa de protección de datos y hacer un uso de estos conforme a dicha normativa.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista de los informes de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION002, Plaza núm. 1 no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación, debiéndose proceder al archivo del presente expediente.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Jose Manuel frente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION002, Plaza núm. 1, registrada con el número de expediente 123/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D. Jose Manuel y a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION002, Plaza núm. 1.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos